



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2016-00717 |
| <i>Proceso</i>         | Sucesión                   |
| <i>Cuaderno</i>        | 01-1 Continuación C.1      |

En atención a la solicitud realizada por los apoderados de los herederos reconocidos (archivo A104) y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., se accede a lo peticionado y, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso hasta el 1 de abril de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe73cc7118ce46136a77115c7b3fb4d4741809158f5479bd3660948840c75f3**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                        |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2017-00330         |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>                    |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>06. Objeción a la Partición</i> |

Atendiendo el informe secretarila que antecede, se dispone:

1.- Revisado el expediente se hace necesario efectuar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P. pues en providencia del 24 de noviembre de 2022 se incurrió en una imprecisión en cuanto al fundamento de la negativa de la suspensión del proceso al indicar que fue presentada con posterioridad al decreto de la partición lo que no es procedente conforme al art. 516 de la normativa en cita sino que el fundamento conforme a ella es por no haberse presentando el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 *ibidem*. En consecuencia se ordena:

- I) Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto que data del 24 de noviembre de 2022 (archivo A177). En su lugar, se NIEGA la solicitud de suspensión de a partición del proceso de sucesión de la referencia presentada en archivo A161 por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P. conforme a lo ya referido.
- II) Por sustracción de materia no se concede la apelación interpuesta por el apoderado frente a la decisión contenida en el numeral 2º del auto que data del 24 de noviembre de 2022 (archivo A177)
- III) No obstante, conforme a la nueva decisión adoptada, el petente queda habilitado para impugnarla dentro del término legal.

2.- Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la heredera reconocida, VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, DR. Edgar Fernando Gaitán Garzón (archivo A181) y de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el encabezado de la providencia que data del 24 de noviembre de 2022 (archivo A178) en el sentido de indicar que el recurso allí resuelto es contra *el auto de fecha 1 de agosto de agosto de 2022 (archivo A154) mediante el cual se ordenó al partidor designado rehacer la partición*, y no como allí erróneamente se indicó.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Este auto hace parte integral de la providencia citada y lo demás se mantiene incólume.

3.- En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la heredera reconocida, VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, DR. Edgar Fernando Gaitán Garzón (archivo A182) tendiente a que no se conceda la apelación presentada por el apoderado de los cesionarios reconocidos en este asunto, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

4.- Glosar a autos y poner en conocimiento de los interesados la documental obrante en el archivo A184 del expediente digital contentiva del deposito judicial al Banco Agrario de Colombia por concepto de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

5.- NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN elevada por el Dr. OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ (fls. 97-101, archivo A191) en representación de la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO por no encontrarse legitimada para intervenir en el presente asunto pues no es parte del proceso, aunado a ello, no se aportó poder conferido por esta para elevar dicha pretensión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a40b85cb5f2a4ce64fec512a94f9cf0701d3d6a18a759daf5ae49595efa7be**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330     |
| Proceso         | Sucesión                       |
| Cuaderno        | <i>Incidente de Honorarios</i> |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA (archivo 03) en contra del auto de fecha 1º de agosto de 2022 (archivo 02) mediante el cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios profesionales.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El art. 76 del Código General del Proceso prevé sobre la terminación del poder:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayo fuera del texto)*

Ahora bien, en cuanto a la finalización del mandato judicial el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, señala:

*“El mandato judicial. No obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, por venir y ser eficientes con la declaración de voluntad de uno de los contratantes, están expresamente permitidos por el artículo 2189, num. 3º y 4º del C.C. que dispone que el mandato termina “3. Por la revocatoria del mandante y 4. Por la renuncia del mandatario” y por el artículo 76 del CGP que regula la “Terminación del poder”*

*Destaco que el art. 2150 .C, parece establecer una tesis totalmente contraria a la anotada, cuando dispone que “aceptado el mandato, no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”, lo cual, en apariencia, no es lógicamente compatible con la posibilidad de que el mandato unilateralmente sea revocado o que se renuncie de igual forma al poder, lo que no es cierto, como se explica a continuación.*

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Desde hace años se ha sostenido que no hay incompatibilidad entre las normas del Código civil, puesto que en un mandato existen dos clases de relaciones claramente determinadas “Las que median entre mandante y mandatario y las relativas a terceros. Las primeras son un contrato en el que el mandante encarga al mandatario, que acepta, la gestión de un negocio. Las segundas son un poder en virtud del cual los actos ejecutados por el mandatario, reputándose como el mandate, ligan a éste jurídicamente con un tercero. Ahora bien, las relaciones entre el mandante y el mandatario, que son propiamente el contrato, no pueden disolverse sino por mutua voluntad de las partes. Pero en la autorización de representar al mandante debe tener derecho éste de resolverla cuando quiera, pues su voluntad debe prevalecer sobre la del mandatario, porque sería absurdo que esto obligase al mandante con terceros, cuando el mandante no quiere que se le obligue. Y si el mandatario no quiere representar al mandante, también sería absurdo obligarlo a esto, y por eso se le permite la renuncia al poder”*

*Tenemos, pues, que el art. 76 del CGP, al referirse a la “terminación del poder”, regula la segunda de las relaciones anotadas, que sí es susceptible de ser finalizada por acto unilateral respecto del cual no es necesario dar explicación alguna, porque basta la manifestación de revocatoria o renuncia.”*

Descendiendo al asunto que nos ocupa el recurrente alega, en síntesis, que la regulación judicial de los honorarios de un abogado está contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso que trata sobre la terminación del poder y que puede ser porque el cliente le revoca el poder o porque el abogado renuncia a este, el que debe presentarse dentro de los 30 días siguientes so pena de tener que acudir a la jurisdicción laboral.

No puede perderse de vista que respecto a la regulación de honorarios profesionales la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AC4063-2019 del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó:

*“Precisa indicarse que la normatividad aplicable al asunto planteado es la del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de regulación de honorarios, que es independiente y accidental en relación con el recurso de casación en trámite, se interpuso en vigencia del nuevo estatuto procesal.*

2. El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que

*«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00). “(subrayo y negrilla fuera del texto).*

Atendiendo la norma procesal y la jurisprudencia citada se advierte que yerra el

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

memorialista en su interpretación pues si bien de manera taxativa la norma sustancial y procesal contempla *las causales de terminación* del mandato, particularmente prevé para el tema relacionado con el incidente de regulación de honorarios que procede dentro de los 30 días siguientes al auto que acepta *la revocatoria del poder*, es decir, no es cualquier terminación del poder la que faculta la iniciación del incidente por lo que la aceptación de la renuncia del mandato, al no encontrarse contemplada como una causal que abre paso al trámite del incidente solicitado por el abogado impugnante, no habilita dicho mecanismo.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 5º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 1º de agosto de 2022 (archivo 02), por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 1º de agosto de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590222f481bbf6a5f83991d8e034d167400b42885586ecf78b255672593d2f0**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                                    |
|-----------------|------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330         |
| Proceso         | Sucesión                           |
| Cuaderno        | 06. <i>Objeción a la Partición</i> |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la viabilidad de la concesión del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO DEL SAGRADO CORAZÓN GÓMEZ BERNAL (archivo A179) contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo A177), mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá para que indicara clara y expresamente *si lo que requiere es poner a disposición de esa sede judicial los dineros embargados que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho, por cuenta de este proceso, en caso afirmativo, el monto que se debe convertir a órdenes de ese Juzgado.*”

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente solicitó revocar el numeral 6º auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo A177), alegando, en síntesis, que lo solicitado por el Despacho obra en el expediente toda vez que en estudio de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, actuando con la autoridad de Juez constitucional al examinar la acción de Tutela propuesta en contra de este Juzgado, en relación con este mismo tema de la efectividad de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

las medidas cautelares expuso que: “Mediante oficio del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá comunicó al Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá que “se tomó atenta nota del EMBARGO DE LOS DINEROS DE FRUTOS CIVILES de los bienes pertenecientes a la sucesión de la referencia y los que se recauden por el secuestre del Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C.; de la misma manera se informa que en la contabilidad de este Juzgado se encuentran consignados depósitos judiciales en suma suficiente para satisfacer el crédito que se ejecuta, teniendo en cuenta el límite de la medida cautelar ordenada en auto 24 de julio de 2014; este despacho queda a la espera de la decisión que se tome sobre el particular.”

Para resolver basta con precisar que si bien es cierto el Juzgado Laboral de Zipaquirá informó a este Juzgado el límite de la cautela por ellos decretada, también lo es que a la fecha dicha autoridad judicial ha omitido indicar de manera clara y precisa el *quantum* que este Despacho debe poner a su disposición máxime cuando en autos de vieja data se indicó que en el asunto liquidatorio de la referencia *hay dos patrimonio indivisos que se van a liquidar, uno correspondiente a la sociedad patrimonial constituida por el causante y la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN y el otro patrimonio es el que recae en la herencia del señor MUÑOZ*, por lo que necesario se hacer saber, como se ha repetido, el monto que debe convertirse a órdenes de ese Juzgado.

De contera, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el numeral 6º del auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo A177), por estar ajustado a la ley.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb556a53c59cd7695399c4d5602d43b1106c6f866033490aa041d9744bab5857**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                        |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2017-00330         |
| <i>Proceso</i>         | Sucesión                           |
| <i>Cuaderno</i>        | 06. <i>Objeción a la Partición</i> |

El proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 9 de mayo de 2017, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir al señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO en calidad de cesionario de los gananciales de la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (fl.188 C.1 Principal - expediente físico).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto del 6 de octubre de 2017 (fl.263 C.1 Principal – expediente físico) se reconoció a VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente celebrada la audiencia de inventarios y avalúos (fl.647-652 C.2 continuación principal – expediente físico) los cuales fueron aclarados por auto del 12 de diciembre de 2017 (fl.664 C.2 continuación principal – expediente físico) y tenido en cuenta el acuerdo suscrito por los apoderados judiciales de los asignatarios reconocidos, por auto del 8 de marzo de 2018 (fl.784 C.2 continuación principal – expediente físico) se decretó la partición y se designó auxiliar judicial como partidador en este asunto.

El 26 de junio de 2018 (fl.827 C.3 continuación principal – expediente físico) se reconoció a EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN como cesionario del 40% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la heredera VICTORIA LUCIA ZABALA RODRÍGUEZ (hoy VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ).

Presentado el correspondiente trabajo de partición, resueltas las objeciones al mismo y ordenada la refacción, éste fue presentado el 20 de septiembre de 2022 (archivo A171) del que se corrió traslado por auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo A175) cuyo término venció en silencio.

Por lo anterior y por encontrarse que se ajusta a derecho, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aad536295c4cf5eb80f975b24c2d3afebef26c49f9fd8b7848716c934c5364**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                                                                              |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00746                                                   |
| Proceso         | <i>Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso Mutuo acuerdo</i> |
| Cuaderno        | Principal                                                                    |

Las partes a través de apoderada judicial solicitaron se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores JAIME ALBERTO CUADROS CASTRO y DIANA MARCELA LAFAURIE BEJARANO presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- JAIME ALBERTO CUADROS CASTRO y DIANA MARCELA LAFAURIE BEJARANO contrajeron matrimonio religioso el día 26 de mayo de 2012, acto registrado ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C.
- 2.- Dentro de su matrimonio se procreó una hija quien actualmente es menor de edad, tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportado, respecto de la que se acordó en la Comisaría Once de Familia de Bogotá D.C., las obligaciones que tienen las partes con ella.
- 3.- JAIME ALBERTO CUADROS CASTRO y DIANA MARCELA LAFAURIE BEJARANO han decidido tramitar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de mutuo acuerdo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

No se hará pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la hija menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en acta de conciliación N° 2843-20 RUG: 2854-2020 del 9 de diciembre de 2020 de la Comisaría Once de Familia de Bogotá.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECRETAR el la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JAIME ALBERTO CUADROS CASTRO y DIANA MARCELA LAFAURIE BEJARANO.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

**TERCERO:** No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la hija menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en el acta de conciliación N° 2843-20 RUG: 2854-2020 del 9 de diciembre de 2020 de la Comisaría Once de Familia de Bogotá.

---

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7905bd4d100777f4c91b5dec1fe24b7b264c7b1d5496b79ae8b9ca040b60b2**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2023-00078 |
| <i>Proceso</i>         | Curaduría Ad-hoc           |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER NUÑEZ LÓPEZ.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA y SILVIA JULIANA MANTILLA DURAN promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA, para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública No. 1929 del 25 de noviembre de 2021, otorgada en Notaría 66 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2117617, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

El señor GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA adquirió de Fiduciaria Davivienda S.A vocera del fideicomiso El Lago Vis, un inmueble denominado apartamento de habitación el cual es distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2117617, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá – zona centro.

Con el fin de proteger los derechos de los menores de edad y por ministerio de ley, el señor GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor, de su cónyuge y de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2117617, constituido por medio de la escritura pública No. 1929 del 25 de noviembre de 2021, otorgada en Notaría 66 del Círculo de Bogotá.

Los solicitantes son los padres de los menores de edad NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo y así mejorar el status y las condiciones de vida de los solicitantes y de los menores de edad, los cuales se encuentran domiciliados en el extranjero.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportaron como medios de prueba los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los menores de edad NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA; copia de la cédula de ciudadanía de los señores GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA y SILVIA JULIANA MANTILLA DURAN; escritura pública No. 1929 del 25 de noviembre de 2021, otorgada en Notaría 66 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 2117617; certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 2117617 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro; registro civil de matrimonio de los solicitantes; certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20045585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA se acredita que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2117617 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, anotación No. 007, que efectivamente el señor GABRIEL EDUARDO PARRA SILVA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge y de sus hijos menores de edad actuales y de los hijos que llegase a tener, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA, se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgara a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

**PRIMERO:** DESIGNAR Curador Ad Hoc de los menores de edad NICOLAS EDUARDO PARRA MANTILLA, SEBASTIAN PARRA MANTILLA y GABRIELA PARRA MANTILLA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa a la Dr.(a) LINDEN YOHANA OBANDO PINZÓN, quien se ubica en el correo electrónico [linden.yohana@hotmail.com](mailto:linden.yohana@hotmail.com), teléfono 3102484024. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 700.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b310cd2f3193cb295eb347fc0f6e1c1223224318fe319cfa3ba6938723398**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2023-00137    |
| Proceso         | Disminución cuota Alimentaria |
| Cuaderno        | Principal                     |

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demanda que la demandada está domiciliada en el Municipio de Chía - Cundinamarca el cual pertenece al Circuito Judicial de Zipaquirá. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de dicho circuito en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca. **OFICIESE.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1889d61ebff4038cfe9e24c7449dad452bb25612987546e7630e604dcb01a0**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2023-00161          |
| Proceso         | Liquidación de sociedad patrimonial |
| Cuaderno        | Principal                           |

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., mediante Providencia del 14 de junio de 2022 declaró la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores DIANA MARCELA GARCIA MORALES y JOHN JAIRO VARGAS GUTIERREZ.

El artículo 523 del Código General del Proceso establece: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (subraya el despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto, y ordenará remitir las diligencias al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C, previas constancias del caso. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5582f21b094e4525faa96dbd3efd269d0f2d468bae7e186518806c1d341f8**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2023-00171 |
| Proceso         | <i>Recurso de Revisión</i> |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, es menester indicar que en este escenario procesal le corresponde a la parte interesada para lograr su pretensión, acudir al Juez natural del recurso extraordinario de revisión conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 32 del C.G. del P., que prevé:

“ART. 32.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.  
Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:  
(...)  
3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.  
(...)”

De contera, atendiendo que el recurso de revisión presentado por el apoderado de la parte demandante se interpone como un nuevo proceso y en contra de la decisión de instancia proferida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, el 25 de septiembre de 2020 (fl. 13 a 18 archivo 01) no cabe duda de que el competente para conocerlo es la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en virtud de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de revisión por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso contentivo del recurso de revisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su competencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caedbf5b74d61b7ef901d147976aff831c848d8c21458ce62357e2cb7d045350**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2023

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2023-00183    |
| Proceso         | <i>Divorcio Mutuo acuerdo</i> |
| Cuaderno        | <i>Principal</i>              |

Las partes a través de apoderada judicial solicitaron se decrete el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores HUGO ALFONSO MORENO RUIZ y FRANCY HELENITA ALVARADO TORRES presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare Divorcio de matrimonio civil entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- HUGO ALFONSO MORENO RUIZ y FRANCY HELENITA ALVARADO contrajeron matrimonio civil el día 27 de noviembre de 2015, acto registrado ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá D.C.
- 2.- Dentro de su matrimonio se procreó una hija quien actualmente es menor de edad, tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportado, respecto de la que se acordó en Acta de conciliación HA#147-2022 del 31 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de Granada Cundinamarca, las obligaciones que tienen las partes con ella.
- 3.- HUGO ALFONSO MORENO RUIZ y FRANCY HELENITA ALVARADO han decidido tramitar el Divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

No se hará pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la hija menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en acta de conciliación HA#147-2022 del 31 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de Granada Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores HUGO ALFONSO MORENO RUIZ y FRANCY HELENITA ALVARADO.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

**TERCERO:** INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

**CUARTO:** No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la hija menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en el acta de conciliación HA#147-2022 del 31 de agosto de 2022 de la Comisaría de Familia de Granada Cundinamarca.

---

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4adda48909aaba7d346d2c0a7ab275bf626de7c8d36f1109a4ba03855267d16**

Documento generado en 14/03/2023 05:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**